

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales: fuera de ella, 6'75 al trimestre. (El pago es anticipado.)—Números sueltos 25 céntimos de peseta.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, (Casa-Hospicio.)—La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

ORDEN PÚBLICO.—CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en circular de 1.º de los corrientes, me participa que, habiéndose concedido por Real orden de 16 de Abril la extradición del súbdito francés, Antonio Nicolás Faure, cuyas señas conocidas se expresan á continuación:

Señas personales.

Edad 29 años, agente de comercio que fué en Perpiñan, de estado soltero y que se supone refugiado en España, cuyo individuo es acusado del delito de estafa. S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer adopte V. S. las medidas necesarias para su busca y entrega á las autoridades de su país.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca, captura y detención de dicho individuo, poniéndole á mi disposición si fuese habido.

Zamora 13 de Junio de 1884.

EL GOBERNADOR,

Rafael Diez Jubitero.

COMISION PROVINCIAL.

Esta Corporación, en sesión del día de ayer, acordó sacar á pública licitación el suministro del trigo que sea necesario para la elaboración de pan con destino á los acogidos en la Casa-hospicio, Hospitales reunidos de la Encarnación y Sotelo y Sala de Maternidad de esta ciudad, durante el año económico de 1884 á 1885.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto todos los días no feriados en la Secretaría de la Excm. Diputación provincial, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde.

La subasta se celebrará en la Sala de sesiones de la Diputación el día 3 de Julio á las doce

de la mañana, ante el Sr. Gobernador civil de la provincia ó Sr. Diputado en quien delegue.

El tipo para la subasta es el de 16 pesetas 28 céntimos el hectólitro, siendo de cuenta del rematante el pago de los derechos de consumo.

Las proposiciones se harán en papel del sello 11.º, ó sea de á peseta, acompañando á las mismas carta de pago que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos de esta provincia la cantidad de 1.000 pesetas como depósito provisional y su cédula personal, ajustándose al modelo que se publica á continuación.

Una vez adjudicado el remate, el contratista para garantizar el contrato ampliará el depósito hasta la cantidad de 2.000 pesetas, que le serán devueltas á la conclusión definitiva de este compromiso, si no hubiere incurrido en responsabilidad.

Zamora 12 de Junio de 1884.—El Vicepresidente A., ADOLFO AVELILLO.—P. A. D. L. C., SANTIAGO NECHES, Secretario.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de....., según cédula que acompaña, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número....., del día..... de....., para la subasta del suministro de trigo que sea necesario en la Casa-hospicio de esta ciudad, Hospitales reunidos de la Encarnación y de Sotelo y Casa de Maternidad, durante el año económico de 1884 á 1885, se comprometo á suministrar dicho artículo con sujeción á las condiciones que comprende el pliego de subasta de que también está enterado, por la cantidad de..... (aquí el precio en letra por hectólitro.)

(Fecha y firma del proponente.)

(Gaceta del 4 de Junio de 1884.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

INSTRUCCION

PARA LAS COMISIONES PROVINCIALES Y LOCALES ENCARGADAS DE PRACTICAR UNA INFORMACION SOBRE EL ESTADO Y NECESIDADES DE LA CLASE OBRERA. (1)

CUESTIONARIO.

Grupos de preguntas que contiene.

Gremios.....	I
Huelgas.....	II
Jurados mixtos.....	III
Asociación.....	IV
Inválidos del trabajo.....	V

(1) Véase el BOLETIN núm. 150.

Condición económica de los obreros.....	VI
Industrias domésticas.....	VII
Condición moral de los mismos.....	VIII
Condición de la familia obrera.....	IX
Condición social y política de la clase obrera	X
Salario.....	XI
Participación en los beneficios.....	XII
Horas de trabajo.....	XIII
Trabajo de las mujeres.....	XIV
Trabajo de los niños.....	XV
Cultivo de la tierra.....	XVI
Obreros agrícolas.....	XVII
Labriegos propietarios.....	XVIII
Aparcería.....	XIX
Arrendamiento de fincas rústicas.....	XX
Instituciones censuales.....	XXI
Crédito territorial.....	XXII
Crédito agrícola.....	XXIII
Bienes comunales.....	XXIV
Montes públicos.....	XXV
Instituciones de previsión, de crédito y de seguros.....	XXVI
Beneficencia.....	XXVII
Emigración.....	XXVIII
Sucesión hereditaria.....	XXIX
Impuestos.....	XXX
Industrias explotadas por el Estado.....	XXXI
Obras públicas.....	XXXII

I.—GREMIOS.

1. Si se han constituido con el carácter de asociaciones completamente libres.
2. Si estorban ó favorecen la libre acción individual; si ejercen ó tienden á ejercer el monopolio.
3. Si se basan en un principio de igualdad entre todos los asociados, ó constituyen estos una jerarquía de diversos ordenes.
4. Trabajos hechos por los gremios en punto á estadística, propagación de los conocimientos útiles, exploración de mercados, desarrollo del crédito industrial, establecimiento de instituciones de crédito, auxilios á los inválidos del trabajo, distribución de los impuestos, reformas legislativas, bases de sus estatutos, etcétera.
5. ¿Se ha intentado la unión y organización consiguiente de los gremios de una región ó provincia?
6. Si la reconstitución de los gremios ha sido facilitada ó dificultada por la legislación vigente.
7. Atribuciones que tienen los gremios por costumbre respecto de la distribución del impuesto.

II.—HUELGAS.

8. Frecuencia con que han tenido lugar.
9. Si han sido motivadas por diferencias entre capitalistas y obreros sobre el salario, ó sobre las horas de trabajo, ó sobre alguna otra circunstancia.
10. Si han sido generales, ó solo de los obreros dedicados á una industria; si por acuerdo de ellos mismos, ó por instigaciones de fuera.
11. Si para terminarlas han intervenido la Autoridad oficial ú oficiosamente; si por virtud de acuerdo entre capitalistas y obreros sin intermediarios, ó si acudiendo al nombramiento de hombres buenos, árbi-

tros ó Jurados mixtos. Cuestiones de derecho que hayan surgido con motivo de las huelgas.

12. Si para sostener la huelga, los obreros han dispuesto de fondos propios ó venidos de fuera, procedentes de suscripción hecha para el caso ó recogidos previamente en las *Cajas de resistencia*.

13. Si los huelguistas han respetado la libertad de acción de sus compañeros ó han empleado la violencia ó la amenaza para alejarlos del trabajo.

14. Número de veces en que respectivamente han cedido, á consecuencia de las huelgas los capitalistas y los obreros, ó unos y otros.

15. ¿Han proporcionado las Autoridades obreros, tomándolos entre sus subordinados, para ejecutar el trabajo que habían de hacer los huelguistas? Casos en que ha sucedido esto y sus efectos.

III.—JURADOS MIXTOS.

16. Si han funcionado Jurados mixtos para dirimir equitativa y amistosamente las diferencias que hayan surgido entre propietarios, empresarios ó fabricantes y colonos, braceros ú obreros.

17. Cómo se han constituido; si con intervención oficial ú oficiosa de la Autoridad ó sin ella; participación que han tenido en el nombramiento de Jurados respectivamente los capitalistas y los trabajadores.

18. Si han entendido tan solo en las cuestiones que hayan ocurrido con motivo del cumplimiento de los contratos libremente celebrados entre patronos y obreros, ó también en las referentes al salario, horas de trabajo, etc.

19. Valor que se ha dado á los veredictos de los Jurados, y eficacia de los mismos en las relaciones entre obreros y capitalistas.

IV.—ASOCIACIÓN.

20. Favor ó desfavor en que es tenida por la clase obrera en la opinión y en la práctica, como medio de mejorar su condición.

21. Asociación, gratuita ó interesada, permanente ó transitoria, entre los trabajadores del campo para las faenas agrícolas.

22. *Sociedades cooperativas de consumo*: Número de ellas y tiempo que llevan funcionando; número de asociados; capital con que cuentan, importe anual de las ventas hechas; su organización y modo de ser administradas.

23. *Sociedades cooperativas de producción*: Su número y antigüedad; número de asociados; su capital é importe de los negocios que hacen al año; su organización y modo de funcionar.

24. Si los obreros constituyen sociedades colectivas y se interesan en las comanditarias y en las anónimas.

25. Si hay asociaciones de obreros que pudiendo organizarse legalmente no lo hacen.

V.—INVÁLIDOS DEL TRABAJO.

26. Si existen en las respectivas localidades endemias y sus clases; si han desaparecido algunas poblaciones por causa de ellas; si en otras está disminuyendo el número de habitantes por ese motivo; si se han tomado medidas para destruir dichas endemias ó disminuir sus efectos.

27. Higiene y salubridad de los talleres; si existen reglas para la seguridad de los aparatos motores, andamios, etc.

28. *Minas*: Garantías de seguridad, con relación á los obreros, dentro y fuera de aquéllas, y precauciones que se toman para evitar los accidentes.

29. *Trasportes terrestres*: Enfermedades que suelen padecer los maquinistas y fogoneros de los ferrocarriles; número de los que resultan muertos ó heridos por accidentes en un quinquenio; proporción entre el número total de aquéllos empleados en una línea y los que no pueden resistir el trabajo por falta de salud.

30. *Trasportes marítimos*: Enfermedades más frecuentes entre los maquinistas y fogoneros de los buques de vapor.

31. *Industria de la pesca*: ¿Hay organizado algún Consejo de ancianos ó Sindicato que prescriba cuándo se ha de salir á la mar? En la mar, ¿hay costumbre de que alguna de las embarcaciones haga de capitana? ¿En qué condiciones y para qué casos? ¿Hay establecido algún sistema de señales en tierra para avisar el mal tiempo ó facilitar la arribada cuando reclusa la mar? ¿Se ha establecido algún servicio de previsión del tiempo con señales que anuncien el probable? ¿Hay establecida alguna estación de salvamento?

32. *Industrias y operaciones insalubres ó peligrosas*: Si su condición de tales procede de su misma naturaleza ó de circunstancias accidentales; si por costumbre ó por contrato tienen el obrero, ó la familia en su caso, derecho á indemnización cuando aquel perece ó se in-

capacita para el trabajo á consecuencia de la indole de éste; si el trabajo de estas industrias produce por necesidad la pérdida de la salud ó la muerte anticipada del obrero.

33. *Industria tipográfica*: Efecto del trabajo de imprenta en la salud del obrero; y si es pernicioso, en qué parte es debido respectivamente á la naturaleza de la ocupación, á las muchas horas de trabajo, á ejecutarlo de noche, ó á las condiciones del local.

34. Si en algún caso se hace efectiva la responsabilidad que pueda haber, por el siniestro ocurrido, á los dueños ó encargados de la maquinaria, artefactos, obras, etcétera.

35. Suerte de los inválidos del trabajo y de las familias de los que mueren por un accidente mientras lo prestan; si existen para este fin Cajas de retiros y de socorros, constituidas por los mismos obreros; si es costumbre abrir suscripciones públicas en tales casos; si los patronos y las Sociedades ó compañías auxilian á los obreros que se inutilizan en el trabajo y á las familias de los que perecen, ya con una cantidad que señalen á su arbitrio en cada caso, ya conforme á reglas generales preestablecidas; si la Administración socorre á los que se incapacitan para el trabajo ó á las familias de los que perecen en las obras públicas y en las industrias explotadas por el Estado.

(Se concluirá.)

(Gaceta del 30 de Mayo de 1884.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCIÓN

PARA EL PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES Á LA HACIENDA PÚBLICA. (1)

Art. 86. El recurso de queja para ante la Autoridad económica de la provincia contra un acto de sus inferiores ó para el Ministro de Hacienda contra un acto de aquella, se puede interponer en cualquier tiempo y forma mientras dure el procedimiento.

La Autoridad que recibe la queja pide antecedentes y resuelve.

De las resoluciones de la Autoridad económica en estos casos puede apelarse al Ministerio de Hacienda.

De los de la Dirección general en asuntos de su competencia, puede acudirse en queja al Ministro, quien decidirá sin ulterior recurso.

Podrá en todo caso intentarse recurso de queja contra la Autoridad que haya dictado providencia de primera instancia que haya llegado á ser firme; pero aunque aquel prosperase no dejará de ser firme la providencia.

Este recurso se ejercitará en el término de 30 días, á contar desde el siguiente al de la notificación de la providencia.

Art. 87. El recurso de alzada para ante el Ministerio de Hacienda contra las providencias de la Autoridad económica, ó para ante la Autoridad económica contra providencias de sus inferiores, fuera del caso de queja especificado en el artículo inmediato precedente, se ha de interponer dentro del término de 15 días, contados desde el siguiente al de la notificación y previo pago ó depósito de lo liquidado en la forma que determina el artículo 2.º de esta Instrucción.

El escrito se entregará bajo recibo á la Autoridad contra la cual se reclama, y ésta deberá admitirle y cursarle sin demora alguna con todos los antecedentes necesarios para resolver la apelación.

Los expedientes de alzada seguirán en la Administración económica y en el Ministerio de Hacienda el curso de todos los administrativos.

El depósito se convertirá en pago definitivo si el deudor depositante deja transcurrir el plazo legal sin apelar del acuerdo.

Art. 88. El recurso de alzada para ante el Ministerio de Hacienda contra resoluciones del Centro correspondiente en los asuntos cuyo conocimiento le compete en primera instancia, se interpondrá dentro del plazo de 15 días, contados desde el siguiente al de la notificación.

Art. 89. Contra las resoluciones del Ministerio se podrá entablar la vía contencioso-administrativa en los casos, forma y tiempo en que proceda, según las leyes.

CAPÍTULO VII.

Disposiciones penales y correcciones administrativas.

Art. 90. Toda Autoridad, funcionario ó particular que intervenga en los procedimientos objeto de esta

(1) Véase el BOLETÍN núm. 150.

Instrucción, es responsable criminalmente con sujeción al Código penal, por las faltas y delitos que cometa en el procedimiento ó con ocasión del procedimiento.

Art. 91. La Autoridad administrativa, que interviniendo por cualquier causa en el expediente encuentre motivo para tener por justiciable un acto de alguna persona de las que hubieren intervenido en él, mandará pasar inmediatamente el oportuno tanto de culpa al Tribunal competente.

Art. 92. Serán corregidas administrativamente, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que procediese, las siguientes faltas:

1.ª El deudor que se niegue á recibir la notificación, pagará una multa de 5 á 50 pesetas.

2.ª El vecino nombrado depositario que se niegue á aceptar el cargo sin causa justificada, pagará la multa de 5 á 50 pesetas.

3.ª El Recaudador que no cumpla cualquiera de las prescripciones de los artículos 10 al 16 ambos inclusive y 20, pagará una multa de 10 á 100 pesetas, según la gravedad del caso.

4.ª El Alcalde ó funcionario que según los casos deba sustituirle, que falte á los deberes que esta Instrucción le impone, ó detenga el despacho de los negocios que se le encomiendan ó niegue su auxilio al Recaudador ó al Comisionado ejecutor, pagará una multa de 10 á 100 pesetas.

5.ª Los funcionarios de la Administración económica que den lugar á injustificadas demoras y muy particularmente á la que se refiere el art. 37, pagará cada uno la multa de 50 pesetas.

Estas multas se impondrán de oficio á petición de cualquier interesado.

6.ª Los Registradores de la propiedad que demoren indebidamente la práctica de las anotaciones preventivas ó de las inscripciones que se les encomiendan, ó que no cumplan con los demás deberes que esta Instrucción les impone, incurrirán en la multa de 10 á 100 pesetas.

Art. 93. La reincidencia en la misma falta, pero en distinto caso, y la obstinación en la falta misma y en el mismo caso, serán corregidos administrativamente con multa doble de la primera impuesta, sin perjuicio de las responsabilidades ulteriores que la Superioridad determine.

Art. 94. La Autoridad competente para imponer las multas que especifican los dos artículos inmediatos precedentes son el Ministerio de Hacienda y la Autoridad superior económica de la provincia, según los casos.

De las resoluciones de esta última podrán los que se crean agraviados apelar dentro de 15 días, contados desde el siguiente al de la notificación, para ante el Ministerio de Hacienda.

CAPÍTULO VIII.

Disposiciones transitorias.

Primera. El procedimiento de apremio que se siga contra los dependientes del Recaudador subrogado en los derechos de la Hacienda se dirigirá por las Autoridades administrativas, sujetándose á los preceptos de esta Instrucción, con las modificaciones siguientes:

1.ª La certificación que ha de servir de base al procedimiento será expedida por el Recaudador inmediato superior del alcanzado, con el V.º B.º de la Autoridad económica de la provincia.

2.ª Las anotaciones preventivas y adjudicaciones para pago no se harán en estos casos á favor de la Hacienda sino á favor ó en nombre del subrogado en los derechos de la misma. Dichas adjudicaciones son provisionales, y por tanto el subrogado en los derechos de la Hacienda sin necesidad de que la adjudicación se haga constar en escritura pública, procederá á enajenar las fincas dentro del plazo de tres meses, á contar desde la fecha de la adjudicación, para que no sufran perjuicio los intereses de los deudores apremiados si el producto de la venta excediese al del descubierto y costas.

3.ª En las adjudicaciones de fincas, la Recaudación abonará desde luego en cuenta al cobrador alcanzado el importe por que se hacen dichas adjudicaciones, que deberá ser por lo menos el de los dos tercios del tipo que sirvió para la segunda subasta, sin que sea aplicable para este punto el art. 66 en su relación con el 49.

4.ª Si por razón de las cargas que gravitan sobre el inmueble ó por otras circunstancias especiales no conviene al Recaudador aceptar la adjudicación de alguna finca, podrá pedir que se la entregue en administración para aplicar sus productos al pago de los intereses y extinción del débito principal, quedando obligado á rendir oportunamente cuenta de dichos productos.

En este caso, si las fincas fuesen rústicas, podrá el deudor intervenir en las operaciones de recolección por sí ó por medio de apoderado.

3.^a Verificada la adjudicación de fincas, deben los Recaudadores atenerse al derecho común en cuanto á las formalidades, para hacer constar dicha adjudicación, y en cuanto al pago de los honorarios de los Registradores de la propiedad, por la inscripción definitiva ó por la conversión en ésta de la anotación preventiva.

Pero si con el importe de las fincas adjudicadas no se cubriese el débito total, podrá ampliarse la ejecución y continuar por la vía administrativa hasta la realización total del descubierto.

Segunda. Mientras la Recaudación de Contribuciones se halle á cargo del Banco de España, los procedimientos y reclamaciones que la Hacienda pública tenga que formular contra dicho establecimiento y sus Delegados en las provincias, se ajustarán á las medidas que con arreglo á lo contratado ó que en adelante se contrate y á la legislación vigente acuerde el Ministerio de Hacienda ó por delegación del mismo, la Dirección general de Contribuciones.

Tercera. Las disposiciones contenidas en esta Instrucción se aplicarán en todos los expedientes que comiencen después del 31 de Julio próximo, cualquiera que sea la fecha del débito á que se refieran.

Los expedientes comenzados á la fecha expresada seguirán tramitándose con arreglo á las disposiciones anteriores.

Madrid 20 de Mayo de 1884. = Aprobado por S. M. = Cos-GAYÓN.

APÉNDICE NÚM. 1.

PARTIDO JUDICIAL DE.....

Pueblo de..... Contribución de..... Primero (ó segundo, etc.) trimestre de 188.....

D....., encargado de la cobranza de contribuciones de este pueblo:

Certifico que los individuos que aparecen en esta relación son los contribuyentes cuyas cuotas no han podido hacerse efectivas en el presente trimestre, y contra los cuales procede el apremio de primer grado establecido en los artículos 16, 21, 22 y 23 de la instrucción de.....

Número de orden.	DIA en que se verifica el pago.	NOMBRES.	VECINDAD.	Cuotas.		TOTAL.
				Pts.	Cts.	

Importa la anterior relación de deudores por..... (se expresará la contribución que sea) la cantidad (en letra), y á fin de que por (el Administrador de Contribuciones, el de partido administrativo ó Alcalde, según los casos) se les imponga el apremio de primer grado, ó sea el recargo del 5 por 100 que marca el art. 16 de la instrucción de..... de..... de..... toda vez que á pesar de los anuncios publicados cuyos justificantes se acompañan, y de hallarse abierta la recaudación en los días anunciados en el BOLETIN OFICIAL, no se presentaron á verificar los pagos; firmo la presente certificación en..... á..... de..... de.....

El Recaudador,

PROVIDENCIA.—Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación, antes de abrirse el pago de dicha contribución correspondiente al..... trimestre de este año económico, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 16 de la instrucción de..... de..... de.....; en la inteligencia de que si en el término de cinco días en la capital y de tres en los demás pueblos no satisfacen los morosos el principal y recargo referidos se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi (Administración ó Alcaldía) en..... á..... de..... de.....

El (Administrador ó Alcalde.)

APÉNDICE NÚM. 2.

PARTIDO JUDICIAL DE.....

Pueblo de..... Contribución de..... Primero (ó segundo, etc.) trimestre de.....

D..... encargado de la cobranza de contribuciones de este pueblo.

Certifico que los individuos que aparecen en esta relación son los contribuyentes cuyas cuotas no han podido hacerse efectivas en el presente trimestre, y contra los cuales procede el apremio de segundo grado por haberse llenado los requisitos determinados en los artículos 21, 22 y 23 de la instrucción de..... según consta de este expediente.

Número de orden.	DIA en que se verifica el pago.	NOMBRES.	VECINDAD.	Cuotas.		TOTAL.
				Pts.	Cts.	

Importa la anterior relación de deudores (se expresará la contribución que sea) la cantidad de.... (en letra). Y habiendo transcurrido el plazo señalado en la providencia fecha..., sin haber satisfecho sus respectivos adeudos, en cumplimiento del art. 23 de la instrucción de....., presento la indicada relación al Sr. Alcalde, á fin de que pueda imponer el apremio de segundo grado, que consiste en el recargo de 9 por 100 y ejecución contra los bienes muebles y semovientes, con arreglo á los artículos 16 y 24 de la misma; y tener lugar lo que determinan el citado art. 24 y siguientes; sirviéndose nombrar al efecto el correspondiente Comisionado ejecutor, a cuyo objeto y en virtud de la facultad que se me concede por el art. 24 de dicha instrucción, propongo á D..... Y á los efectos expresados, expido la presente certificación en..... á..... de..... de.....

El Recaudador,

PROVIDENCIA.—En virtud de las atribuciones que me confiere el art. 6.^o de la ley de 11 de Julio de 1877 y el 24 de la instrucción de..... de..... de..... declaro procedente el apremio de segundo grado, é incurso en el recargo del 9 por 100 de las cuotas á los contribuyentes morosos que figuran en la precedente relación, conforme á lo prescrito en los artículos 16 y 24 citados. Notifíquese esta providencia á los interesados según dispone el artículo 25, y con las formalidades y requisitos que determina el art. 80; en la inteligencia de que si trascurridas las 24 horas que prescribe el referido art. 25 no verifican el pago de las cuotas y recargos impuestos por la demora se procederá al embargo y venta por su orden de los bienes muebles y semovientes, frutos y rentas de los deudores, etc. con arreglo á lo dispuesto en los artículos 23 y siguientes de la instrucción, y al efecto nombro Comisionado á D....., autorizándole para entrar en el domicilio de los morosos y practicar las actuaciones y diligencias correspondientes hasta realizar el cobro de los débitos; debiendo el alguacil prestar al referido Comisionado los auxilios que necesite y dándose conocimiento á mi Autoridad en caso de resistencia para que pueda tener efecto lo que ordena el artículo 83.

Así lo mando y firmo en..... á..... de..... de.....

El Alcalde,

APÉNDICE NÚM. 3.

Artículos de la Instrucción de 20 de Diciembre de 1847 que cita el 37 de la de procedimientos contra los deudores á la Hacienda pública.

Art. 15 La Administración, teniendo á la vista:
1.^o La relación que el Alcalde ha debido remitir al Intendente, en conformidad del art. 65 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, de los contribuyentes que en el trimestre hubieren sufrido el apremio y su resultado;

Y 2.^o El repartimiento del pueblo y las utilidades liquidadas que en él han debido señalarse á cada uno de los contribuyentes comprendidos en la citada lista; examinará el expediente con todo cuidado; pedirá directamente al Ayuntamiento en caso de necesidad las explicaciones que estime y aun informes reservados á algunos vecinos del pueblo sobre la insolvencia de dichos contribuyentes; y manifestará por fin al Intendente si encuentra debidamente justificadas las partidas fallidas de que se trata y hubieren sido declaradas por el Ayuntamiento, proponiendo en otro caso la ampliación del expediente por medio de un Inspector ó lo que considere más oportuno.

Art. 16. En el caso de estar suficientemente comprobada la imposibilidad del cobro de dichas partidas devolverá el Intendente el expediente al Alcalde del pueblo para que lleve á efecto el acuerdo del Ayuntamiento y para que al ejecutarse el repartimiento del cupo del año siguiente, se

tenga aquel resultado presente por el Ayuntamiento y peritos repartidores como uno de los datos más conducentes para el acierto en tan importante operación. Si el expediente no estuviese en disposición de autorizarse por el Intendente la ejecución de dicho acuerdo, dispondrá la salida de uno de los Inspectores ó resolverá lo que crea más justo y conforme á depurar la verdadera insolvencia de los contribuyentes que sean objeto de la declaración de las partidas fallidas.

Art. 17. No debiendo considerarse en caso alguno como partidas fallidas las que resulten impuestas á menesterosos ni las que provengan de errores ó equivocaciones indisculpables en el repartimiento, serán responsables de su importe mancomunadamente los individuos que lo hubieren ejecutado, procediéndose contra ellos hasta hacerlas efectivas sin ninguna contemplación ni miramiento.

APÉNDICE NÚM. 4.

Por el Sr. Alcalde de esta localidad se ha dictado con fecha de..... del corriente año la providencia siguiente. (Aquí la providencia del apéndice núm. 2 ó la correspondiente á cada caso.)

Y hallándose V. comprendido entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia se la notifico á V. con-

forme prescribe el artículo (1) de la Instrucción de..... de 188...; advirtiéndole que si en el término de 24 horas no satisface el total débito que al margen se expresa, se procederá al embargo y venta de bienes, ordenado por el Sr. Alcalde.

de..... de 188...

MARGEN.

Pesets. Cts.

Por importe del recibo talonario (ó lo que sea).....
Por recargo de primer grado.....
Por id. de segundo grado.....
Por id. de tercer grado.....
Por costas producidas en el expediente ejecutivo
Por dietas del Comisionado (cuando devengue dietas y no recargos).....

TOTAL adeudo.....

de..... de 188...

(1) Cítese el artículo que en cada caso corresponde, según instrucción, que para el apremio de segundo grado será el 25, para el de tercer grado el 45 y en los demás casos los respectivos artículos.

GOBIERNO MILITAR DE ZAMORA.

Con el fin de surtir las músicas del Ejército, del personal necesario, y proveer las vacantes que resulten en los Regimientos de Infantería, dentro de lo que, acerca de este particular señala la Real orden de 28 de Marzo de 1882, ha dispuesto el Excmo. Sr. Director general del Arma, tenga lugar concurso semestral, en la capital de los distritos militares, el día 15 de Julio próximo, para que los aspirantes á desempeñar plazas de músicos, tanto paisanos como militares, puedan tomar parte en aquél acto, teniendo presente lo siguiente: deberán entregar personalmente los paisanos, con diez días de anticipación, en la Mayoría de Plaza, Gobierno militar del distrito en que residan, cédula personal, certificado de buena conducta y consentimiento paterno los menores de edad; los militares, bastarán sus licencias ó pases, dejando unos y otros las señas de sus respectivos domicilios, debiendo enterarse al propio tiempo de las condiciones necesarias, para el ingreso y compromisos á que habrán de obligarse, llegado el caso de su destino, á cuyo efecto tendrán de manifiesto en la dependencia que se cita, el reglamento de músicas é instrucciones complementarias, que son las Reales ordenes de 28 de Marzo de 1882 y 1.º de Agosto de 1883.

Zamora 13 de Junio de 1884.—El Brigadier Gobernador, SERRANO CALLEJA.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

Trabajos estadísticos de la provincia de Zamora.

Por segunda vez se recuerda á los Jueces municipales comprendidos en la relación que sigue, lo dispuesto en la Real orden de 30 de Julio último expedida por el Ministerio de Fomento, relativa al servicio del movimiento de la población de 1879 á 82 inclusive, así como también las prevenciones que, para el mejor desempeño del servicio se hacen en mi circular de 7 de Febrero anterior, inserta en el BOLETIN OFICIAL número 99, correspondiente al 15 del mismo mes; advirtiéndoles que si en el improrrogable término de quince días, no obran en esta oficina de mi cargo los datos que se interesan, daré cuenta á la Superioridad á fin de que se compela á los morosos con las correcciones disciplinarias que estime convenientes al cumplimiento del referido servicio.

Zamora 14 de Junio de 1884.—El Jefe de los trabajos Estadísticos, Andrés Marqués.

Relación que comprende los Juzgados municipales que no han remitido los extractos para conocer el movimiento de la población de los años de 1879-80, 1881 y 1882.

Acañices, Bercianos de Vidriales, Bóveda de Toro (La), Brelocino, Brime de Urz, Cañizal, Cañizo, Castrogonzalo, Coreses, Fornillos de Fermoselle, Fuente-lapeña, Gallegos del Rio, Maderal (El), Mahide, Manzana de los Infantes, Manganeses de la Polvorosa, Micereces de Tera, Morales de Rey, Mogatar, Moralina, Morales del Vino, Moreruela de los Infanzones, Muelas de los Caballeros, Olmillos de Valverde, Olmo de la Guarena, Palacios del Pan, Peleas de Arriba, Peñausende, Pedralva, Pinilla de Toro, Prado, Puebla de Valverde, Quintanilla de Urz, San Pedro de Zamudia, San Vicente del Barco, San Vitero, San Estéban del Molar, San Cebrian de Castro, Santa Maria de Valverde, Santoventia, Terroso, Vadillo, Vega de Tera, Villaferruena, Villageriz, Villanazar, Villadepera, Vidayanes, Villafáfila, Villalva de la Lampreana, Villalpando, Villardellaves y Zamora.

AYUNTAMIENTOS.

FUENTES DE ROPEL.

Próximo á terminar el contrato con el Médico titular que actualmente desempeña la plaza de Beneficencia de este distrito municipal, se anuncia vacante con el sueldo anual de 500 pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia de sesenta familias pobres.

Los aspirantes á ella presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento, dentro del preciso término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, sus solicitudes acompañadas de

los títulos y certificaciones de méritos contraídos durante su carrera, y ejercicios de su profesión.

Fuentes de Ropel 11 de Junio de 1884.—El Alcalde, Fructuoso Villalobos.

VILLALVA DE LA LAMPREANA.

Estando próximo á terminar el contrato que esta Junta municipal y Ayuntamiento tiene hecho con el Médico titular de este distrito municipal, se anuncia la vacante de dicha plaza, con la asignación anual de 500 pesetas, por la asistencia facultativa de veinte familias pobres que designe el Ayuntamiento, quedando el agraciado en libertad para contratar con las demás familias pudientes.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaria del Ayuntamiento, dentro del término de doce días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villalva de la Lampreana 13 de Junio de 1884.—El Alcalde, Román Gomez.

PELEAS DE ABAJO.

Próximo á terminar el contrato que tiene este Ayuntamiento con el Médico titular de este pueblo, la corporación y Junta de asociados acordó se anuncie la vacante por término de veinte días que se contarán desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, señalándole anualmente la cantidad de 150 pesetas, pagadas de los fondos municipales por la asistencia de diez familias pobres.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de su título profesional en la Secretaria de la corporación en el tiempo señalado, siendo preferidos los Licenciados en Medicina y Cirujía.

Peleas de Abajo 8 de Junio de 1884.—El Alcalde, Marcelino Martín.

PIEDRAHITA DE CASTRO.

Don Marcelo Vecino, Secretario del Ayuntamiento de Piedrahita de Castro, del que es Alcalde D. Rafael Sogo.

Certifico: Que en el libro de actas que lleva la Junta municipal de este distrito, hay una que copiada literalmente dice así:

«En Piedrahita de Castro á 2 de Junio de 1884, reunido en su Sala Capitular el Ayuntamiento y Junta municipal cuyos nombres se expresan al final, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Rafael Sogo Borrego, se abrió la sesión extraordinaria, y dicho señor manifestó que esta tenia por objeto discutir y votar definitivamente el presupuesto ordinario para el año de 1884 á 85, aprobado ya por el Ayuntamiento y adoptar medios para cubrir el déficit resultante.

Vistas las relaciones de gastos y de ingresos, resultan de las primeras 3.530 pesetas, y de las segundas 1.883 en esta forma: del 18 por 100 sobre territorial 846; del 18 por 100 sobre subsidio industrial 54; del 50 por 100 sobre cédulas personales 108, y del 70 por 100 sobre consumos 875, de manera que aparece un déficit de 1647 pesetas. Para cubrirle y vista la Real orden de 3 de Agosto de 1878, acordaron los señores recurrir por conducto del Sr. Gobernador de la provincia al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación á fin de que se sirva autorizar un arbitrio extraordinario sobre la paja y leña que se pueda consumir por ganados y hogares en esta localidad, conceptuando este medio como el más económico y adecuado á las circunstancias de este pueblo y el menos gravoso á sus vecinos, calculando este consumo en 2.500 quintales de paja buena y 2.590 de mala y leña, que gravado uno de los primeros á 40 céntimos de peseta y de los segundos á 25 céntimos dan un resultado de 1647 pesetas, igual al déficit, quedando de esta forma nivelado el presupuesto de gastos con el de ingresos.

En este estado se levantó la sesión, ordenando los señores asistentes se dé publicidad á este acuerdo fijando edictos en los parajes públicos y remitiendo copia del mismo al Sr. Gobernador civil para que ordene su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia: esto acuerdan y firman los señores, de que yo el Secretario certifico.—Rafael Sogo.—Manuel Lozano.—Julian Enriquez.—Cecilio Salazar.—Francisco Blanco.—Lino Coca.—Mariano Arias.—Pedro Romero.—Andrés Rodríguez.—Antonio Cabezas.—Carlos Vazquez.—Marcelo Vecino, Secretario.»

Es copia del original á que me refiero; y á los efectos que proceden expido la presente visada por el señor Alcalde y sellada con el del Ayuntamiento en Piedrahita de Castro á 2 de Junio de 1884.—El Secretario, Marcelo Vecino.—V.º B.º—El Alcalde, Rafael Sogo.

JUZGADOS.

TORO.

Don Pascual del Rio y Laredo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas á que fué condenado el procesado German Perez Martin, vecino de Belver de los Montes, en la causa que contra él y otros se siguió en este Juzgado por el delito de hurto, se saca á pública subasta por tercera vez y sin sujeción á tipo, la finca urbana que después se deslindará, para el día veinte de Junio próximo y hora de las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de la Casa-Consistorial, bajo las condiciones y advertencias siguientes: que los licitadores para hacer postura han de consignar en el acto el diez por ciento de la cantidad que ofrezcan para hacer postura; que la finca objeto de la subasta carece de títulos inscritos y que el rematante ha de proveerse de él á costa del ejecutado German Perez, y por último, que citada finca no consta se halle afecta ni gravada con ninguna hipoteca. Y con el fin de que llegue á conocimiento de los licitadores que quieran tomar parte en la subasta, expido el presente.

Dado en Toro á veintisiete de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Pascual del Rio y Laredo.—José de Tiedra y Gamez.

Finca objeto de la subasta.

Una casa en el casco de la villa de Belver de los Montes, calle de las Vistillas, sin número, que linda por la derecha con cortina de Manuel Feo, izquierda con casa de Lino Gonzalez, espalda con otra de Lázaro Perez, que mide una superficie de veinticinco metros de larga y diez de ancha, y del reconocimiento últimamente practicado para la tasación, resulta que dicha casa mide de larga siete metros y ocho decímetros y de ancha dos y medio, compuesta de cocina, dos cuartos y un corral con las tapias caídas, que mide quince metros cuadrados; tasado todo en ciento veinticinco pesetas.

PUEBLA DE SANABRIA.

Don Mariano San Román Alonso, Juez municipal de esta villa de la Puebla de Sanabria, é interino de instrucción de la misma y su partido, por traslación del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Rodriguez Anglade, vecino de Seoane, partido judicial del Barco de Valdeorras, que se halla fugitivo, ignorándose su actual paradero, y cuyas señas personales se expresan á continuación, para que dentro del término de veinte días improrrogables, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora, y en el de la de Orense á que aquél pertenece, comparezca en este Juzgado á rendir declaración de inquirir en la causa que contra él y otros se sustancia en el mismo por robo de alhajas sagradas la noche del trece al catorce de Junio de mil ochocientos ochenta y dos, en la hermita de San Mateo de Murias, distrito municipal de Trefacio; bajo apercibimiento que de no hacerlo, le parará el perjuicio consiguiente.

Asimismo, ruego á todas las autoridades tanto civiles como militares, y á los dependientes de la policía judicial, procedan con todo celo y actividad, y por los medios que estén á su alcance á su busca y detención, conduciéndole á este Juzgado con las seguridades debidas.

Puebla de Sanabria cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Mariano San Román.—D. O. de S. S.º, Manuel Velasco.

Señas personales del Francisco Rodriguez.

Estatura alta, color algo moreno, bigote negro, pelo castaño, de unos 32 á 34 años, que viste de paño negro y sombrero redondo de id.

ANUNCIOS.

El día 12 del actual desapareció de la casa del monte del pueblo del Pego, un pollino de las señas siguientes: pelo castaño y canoso, recién esquilado, grueso y corto, cola cortada, alzada regular, de cinco años de edad y entero; llevaba albardón y estribos de cuero, cabezada con una parte de cadena de hierro que rompió al escapar.

La persona que tenga noticia de su paradero, se servirá dar aviso á D. Gregorio Medrano, vecino de Toro.